



OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
 - ODECMA  
 Firmante: BENDEZU GOMEZ ROSA MIRTA - Servicio Digital - Poder  
 Judicial del Perú  
 Fecha: 27/01/2020 12:41:30, Razón: Soy el Autor, Distrito Judicial: LIM



PODER JUDICIAL  
 DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA**  
*Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas*

INVESTIGACION N° 3690-2019

RESOLUCION N° 6

Lima, veintisiete de enero del  
 Dos mil veinte.-

**I. ASUNTO.**

Habiendo concluido la fase instructora del presente procedimiento disciplinario, con el Informe Final de fecha 12 de noviembre del 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, [REDACTED] obrante de folios 32 a 35, es materia de la presente resolución determinar la responsabilidad funcional o no del servidor judicial, **Elmer Quispe Terán**, en su actuación como Asistente de Actas de la Sexta Sala Penal Reos Libres de Lima, por presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente número 2020-2009, seguido contra [REDACTED] [REDACTED] por la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio del menor [REDACTED]

**II. ANTECEDENTES.**

1. Mediante Oficio N° 2020-2009-6ta.-SPRL/CSJLI-PJ recepcionado con fecha 13 de agosto de 2019 (folios 13), la Secretaria de la Sexta Sala Penal con Reos

Expediente: 03690-2019-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA  
 Art. 1 de la Ley N°27268. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
 Página 1 de 12



Libres de Lima, remite copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente N° 2020-2009, a fin de poner a conocimiento de este órgano de control la comisión de presunta irregularidad funcional durante su tramitación.

2. Mediante Resolución N° 1, de fecha 6 de setiembre del 2019 (folios 17 a 19), la doctora [REDACTED] Juez encargada de la calificación de las quejas y denuncias en esta ODECMA resolvió **Abrir Investigación Disciplinaria** contra el servidor **Elmer Quispe Terán**, en su actuación como Asistente de Actas de la Sexta Sala Penal Reos Libres de Lima, por el cargo descrito en su segundo considerando, con las precisiones descritas en el literal 4.2; designando para su tramitación al doctor [REDACTED].

3. Mediante Resolución número 2 de fecha 9 de setiembre del 2019 (folios 20) se resolvió: Corregir la parte resolutive de la resolución número uno, de fecha 6 de setiembre del 2019, en lo que respecta al literal consignado siendo lo correcto: *"2. (...) por el cargo descrito en el segundo considerando de la presente resolución, con las precisiones descritas en el literal 5.2", manteniendo sus efectos los demás extremos de la mencionada resolución número uno, formando la presente parte integrante de dicha resolución.*

**4. CARGO IMPUTADO.**

Se atribuye al servidor investigado, **Elmer Quispe Terán**, la presunta irregularidad funcional consistente en:

**Demora en dar cuenta de los actuados judiciales N° 2020-2009 desde que fue emitida la sentencia conclusión anticipada de fecha 4 de abril del 2016 hasta el 10 de julio de 2019.**

**TIPICIDAD**

Cabe precisar que al momento de tipificarse la presunta conducta descrita, el citado investigado, habría inobservado el deber establecido

Expediente: 03690-2019-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 2 de 12



en el literal b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial<sup>1</sup>, concordado con el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7°, inciso 6 del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>, conducta que constituiría **falta grave** de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ<sup>3</sup>.

### 5. INFORME DE DESCARGO

El servidor judicial, **Elmer Quispe Terán**, no presentó su escrito de descargo pese a encontrarse debidamente notificado conforme se aprecia del cargo de notificación de las resoluciones uno, dos y tres (folios 23), circunstancias que no causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos que se le atribuye, toda vez que su accionar debe ser evaluado en concordancia con el **Principio de Verdad Material** que dispone el artículo IV, numeral literal 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, la cual textualmente señala que *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”*

### 6. CONCLUSIONES DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR (folios 32 a 35)

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial**

Artículo 41: Son deberes de los trabajadores

b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano.

<sup>2</sup> Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7°: Son deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública.

<sup>3</sup> **Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial**

**Artículo 9°.- Faltas graves**

1. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales.



**OPINA: SI EXISTE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del servidor Elmer Quispe Terán, en su actuación como Asistente de Actas de la Sexta Sala Penal con Reos Libres de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando de la Resolución N° 01 del 06 de setiembre del 2019, proponiendo se le imponga la medida disciplinaria de **MULTA DEL 2%** de su remuneración mensual total.

**III. FUNDAMENTOS**

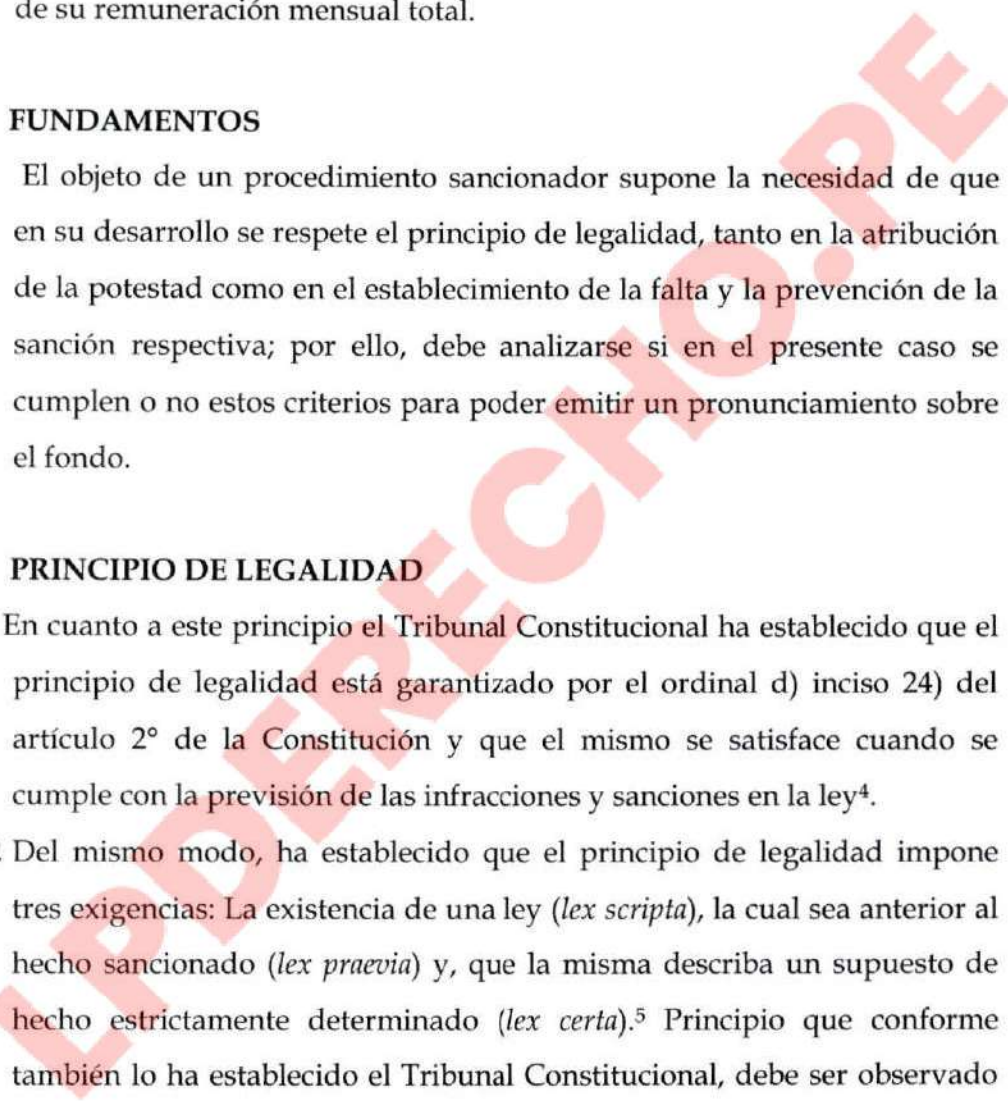
El objeto de un procedimiento sancionador supone la necesidad de que en su desarrollo se respete el principio de legalidad, tanto en la atribución de la potestad como en el establecimiento de la falta y la prevención de la sanción respectiva; por ello, debe analizarse si en el presente caso se cumplen o no estos criterios para poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

**3.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

**3.1.1** En cuanto a este principio el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de legalidad está garantizado por el ordinal d) inciso 24) del artículo 2° de la Constitución y que el mismo se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley<sup>4</sup>.

**3.1.2** Del mismo modo, ha establecido que el principio de legalidad impone tres exigencias: La existencia de una ley (*lex scripta*), la cual sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) y, que la misma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).<sup>5</sup> Principio que conforme también lo ha establecido el Tribunal Constitucional, debe ser observado de igual forma en sede administrativa. En efecto, el Tribunal Constitucional entiende que el principio de legalidad en materia sancionadora, se impide que se atribuya la comisión de una falta si esta

<sup>4</sup> STC, Exp. N° 2192-2004-PA/TC, 09/02/05, f. j. 5.  
<sup>5</sup> STC, Exp. N° 08957-2006-PA/TC, 27/06/07, f. j. 14.



Expediente: 03890-2019-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 4 de 12



no está previamente determinada en la ley y, prohíbe que se pueda aplicar una sanción si está no está también determinada por la ley.<sup>6</sup>

3.1.3 Sobre el particular el profesor, Morón Urbina, siguiendo al Tribunal Constitucional español, refiere, que los principios que inspiran el derecho penal, entre los que se encuentra el principio de legalidad, han de proyectarse al ordenamiento administrativo de manera adecuada, es decir, se trata de una traslación con matices.

### 3.2 PRINCIPIO DE TIPICIDAD

3.2.1 El Supremo intérprete de la Constitución entiende que el principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Señala, además, que es el límite que se le impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.<sup>7</sup>

3.2.2 En este contexto el Tribunal Constitucional señala que el principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo.<sup>8</sup>

3.2.3 No obstante ello, el propio Tribunal reconoce que esta exigencia de certeza (*lex certa*) no puede entenderse en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales, pues señala que no es posible aspirar a una precisión matemática porque esta escapa incluso a las posibilidades de lenguaje.<sup>9</sup>

## IV. ANÁLISIS VALORATIVO INTEGRAL.

<sup>6</sup> Ididem.

<sup>7</sup> STC, Exp. N° 6301-2006-PA/TC, 01/09/08, f. j. 11.

<sup>8</sup> STC, Exp. N° 2192-2004-PA/TC, 09/02/05, f. j. 5.

<sup>9</sup> STC, Exp. N° 010-2002-AI/TC, 04/01/03, f. j. 45 y 46.



- 4.1 La presente resolución se expide en aplicación del artículo 24 inciso 4 literal a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, que establece que el informe del magistrado instructor opinando por la aplicación de una sanción de amonestación o multa “será elevado al Jefe de la Unidad de Línea correspondiente, para su pronunciamiento en primera instancia, que de ser apelado, será elevado y resuelto por la Jefatura de la ODECMA en segunda y última instancia”.
- 4.2 Es fundamental comprender que en cualquier etapa del procedimiento se deben respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, **teniendo como fin determinar la verdad real de los hechos investigados.**
- 4.3 En ese orden de ideas, el análisis de los hechos deberá ceñirse estrictamente al cargo imputado; el presente proceso disciplinario se origina a raíz de la puesta en conocimiento por la Presidencia de la Sexta Sala Penal de Lima con Reos Libres, respecto a la comisión de presunta irregularidad funcional durante la tramitación del proceso sub materia.
- 4.4 Ahora bien, de la revisión de los actuados, se advierte que mediante Resolución de fecha 4 de abril de 2016 (folios 01 a 09) la Sexta Sala Penal de Lima, emitió sentencia condenando a [REDACTED] por la comisión del delito contra El Patrimonio - Robo Agravado, en agravio del menor [REDACTED] a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el

Expediente: 03690-2019-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27269.- Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.  
Página 6 de 12



término de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir cada noventa días al local del Juzgado o al registro biométrico del Poder Judicial a efectos de registrar su firma; b) No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; c) Conservar una adecuada conducta, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplique lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal y la revocación inmediata si incurre en la comisión de un nuevo delito doloso de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, acto procesal que fue descargado en el Sistema Integrado Judicial por el investigado el 14 de abril de 2016 (folios 27).

4.5 Sin embargo, a los 03 años (descontando en el cómputo el periodo de vacaciones correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019) de haberse emitido la sentencia, mediante Razón de fecha 10 de julio del 2019 (folios 10) dio cuenta del estado del proceso judicial, indicando: "(...) informo a usted que la demora se debe a que en los años 2015 al 2017, los casos eran entregados directamente al vocal Juan Emilio González Chávez para su debida revisión de las actas y para la redacción de las sentencias, las cuales eran efectuadas por el precitado vocal, quien tenía en su poder dicho expediente por un largo periodo de tiempo (12 meses aproximadamente) con la finalidad de realizar la sentencia, y pese a que mi persona le solicitaba el expediente y el proyecto de sentencia, esté hacia caso omiso, lo que imposibilitó que dicha causa pueda ser pasada a otra área para su posterior trámite. Asimismo, debo precisar que en ese periodo de tiempo, mi persona llevaba el Expediente N° 34432-2010, correspondiente al "caso Comunicore", el cual era complejo por tener pluralidad de procesados y de delitos, lo que generó que el suscrito no pueda atender con celeridad los demás expediente a mi cargo, por darle prioridad a ese expediente, por cuanto las actas de audiencias eran constantemente revisadas por los abogados litigantes y demás partes, quienes solicitaban la lectura de las actas antes de su aprobación en audiencia, las cuales terminaban siendo voluminosos, porque las sesiones de audiencia duraban muchas horas, por la naturaleza del proceso, lo que conllevaba

Expediente: 03980-2019-LIMA/ INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27269, "Emiténdase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 7 de 12



que su persona se quede hasta altas horas de la noche en mi centro laboral para culminar con la redacción de dichas actas de juicio oral, Posteriormente, seguí llevando expedientes complejos correspondiente a delitos de Defraudación Tributaria y debido a la sobrecarga en los juicios orales durante dicho periodo, conllevó a que mi persona, con las justas se de abasto con el cumplimiento de mis funciones, dejando de lado el trámite de la presente causa (...)" Siendo derivado los autos a la Relatoría el 23 de julio de 2019, tal como se desprende del Reporte de Historial de Expediente que obra a folios 28.

4.6 En atención a dicho informe, los señores Jueces superiores de la Sexta Sala Penal con Reos Libres, mediante Resolución número 566 de fecha 22 de julio del 2019 (folios 11 a 12) declararon consentida la sentencia de fecha 4 abril del 2016 que falló condenando a [REDACTED]; se inscriba la condena por Secretaria de Mesa de Partes en el registro respectivo; y se remita copias certificadas a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA, de las piezas procesales que den cuenta del retraso incurrido en la tramitación del proceso, lo que ha generado el presente proceso disciplinario.

4.7 Al respecto, el administrado a pesar de haber sido debidamente notificado del inicio del presente proceso disciplinario, conforme al cargo que obra a folios 23, no presentó informe de descargo alguno, demostrando desinterés en contribuir el esclarecimiento de los hechos irregulares que se le imputa; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 inciso 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, el magistrado instructor ha recabado de oficio los medios de prueba que ha estimado necesarios para tal finalidad. Asimismo, de la copia certificada de la Resolución de fecha 22 de julio del 2019 (folios 11 a 12) fluye que la parte agraviada no se constituyó en Parte Civil, tanto el sentenciado y el Representante del Ministerio Público expresaron su conformidad con la sentencia condenatoria.

Expediente: 03690-2019-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27269. Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.  
Página 8 de 12





4.8 De los actos procesales descritos precedentemente, se puede colegir que los autos se encontraban expeditos para ser entregados a Relatoría desde del 04 de abril del 2016, fecha en que se emitió sentencia, además, en acto público de la audiencia el sentenciado y el Representante del Ministerio Público expresaron su conformidad con la precitada sentencia; consecuentemente, correspondía entregar los actuados al Área Relatoría para la prosecución del trámite; esto es, para que se proceda con la declaración de consentimiento de la misma, habiendo transcurrido desde 14 de abril de 2016 en que se descargó en el SIJ al 23 de julio del 2019 fecha en que entregó el expediente a Relatoría, tres años (descontando en el cómputo el mes de febrero de los años 2017, 2018 y 2019, periodo vacacional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial ), lo que obviamente constituye una demora excesiva, tanto más si tenemos en cuenta que no se advierte de lo actuado justificación razonable; si bien el administrado en su Razón de fecha 10 de julio del 2019 alega que se le asignó casos complejos en donde su desempeño era de exclusividad, también lo es que no ha corroborado con documento alguno lo manifestado.

4.9 De otro lado, de los Formularios STA-E (folios 39 a 47) se advierte que Sexta Sala Penal con Reos Libres de Lima, en el periodo del mes de abril al mes de diciembre de 2016, registró un promedio mensual de 2211 expedientes, cantidad que sobrepasaba el estándar de carga máxima establecida en 1360 expedientes para Salas Penales con Reos Libres según la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ; sin embargo, ello no le exime de la responsabilidad, tanto más si tenemos en cuenta que la cantidad citada corresponde a la carga total de la Sala, y no al Despacho de un Juez Superior al que estaba adscrito el investigado.

4.10 Consecuentemente, el servidor Elmer Quispe Terán, resulta pasible de ser sancionado disciplinariamente, al haberse acreditado que incurrió en

Expediente: 03690-2019-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 9 de 12



excesiva demora en dar cuenta del estado del proceso, omisión que ha ocasionado una dilación de tres años en la declaración de consentimiento de la sentencia. Siendo así, el servidor investigado ha infringido el deber contemplado en el artículo 41 literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ (al no haber cumplido en este caso con dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña), concordado con el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7° inciso 6 del Código de Ética de la Función Pública, constituyendo su conducta la **falta grave** descrita en el artículo 9 inciso 1 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ.

- 4.11 Por último, del Reporte de Sanciones Disciplinarias de folios 26, se observa que el servidor Elmer Quispe Terán, no registra medidas disciplinarias a la fecha de su emisión el investigado lo que demuestra su no habitualidad en la comisión de actos como el investigado, durante el desempeño de sus funciones.
- 4.12 Resulta necesario puntualizar que la responsabilidad disciplinaria es aquella en la que se incurre por el incumplimiento de los deberes genéricos propios de la actividad jurisdiccional, y tiene la finalidad primordial de mantener entre otros, el cumplimiento de las normas legales, al mismo tiempo que vela por el prestigio en todas las órdenes de la administración de justicia, y conforme al tratamiento actual se concibe a la responsabilidad como medio de tutela del ciudadano contra las falencias de la administración de justicia en el plano de la corrección y eficiencia, garantizando la tutela de bienes jurídicamente protegidos como la independencia, la imparcialidad, la diligencia y el cuidado que exigen la adecuada prestación del servicio judicial.



## V. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

- 5.1 Siguiendo la línea jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, éste ha señalado que *“(e)n términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación de autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido”*. El Tribunal ha señalado el principio de culpabilidad, recaída en la sentencia N° 1873-2009-PA/TC, sosteniendo que: *“la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que sólo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente”*.
- 5.2 En dicho sentido, en el caso de autos encontramos que el elemento subjetivo de la infracción imputable al servidor **Elmer Quispe Terán**, se encuentra reflejado en el hecho de haber incurrido en demora en dar cuenta el estado de proceso, con su descuido ha ocasionado una dilación excesiva e innecesaria de tres años en la declaración de consentimiento de la sentencia; trasgrediendo de esa manera todo actuar diligente en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, dicho accionar deviene en una conducta atribuible al servidor investigado a título de **culpa**.
- 5.3 En ese sentido estando a que las sanciones disciplinarias deben guardar correspondencia con criterios básicos para su aplicación entre ellos la naturaleza de la falta y sus efectos, las circunstancias agravantes o atenuantes efectivamente corroboradas, como la apreciación de las sanciones precedentes, en el presente caso habiéndose tipificado la inconducta del investigado como falta grave, corresponde la medida disciplinaria de multa, prevista en el artículo 15 del Reglamento de

Expediente: 03690-2019-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA  
 Art. 1 de la Ley N° 27269. Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.  
 Página 11 de 12



Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por encontrarse en consonancia con los hechos investigados.

**VI. DECISIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 inciso 4 literal a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ,

**SE RESUELVE:**

**IMPONER** la medida disciplinaria de **MULTA del tres por ciento de su remuneración total mensual** al servidor judicial, **ELMER QUISPE TERÁN**, en su actuación como Asistente de Actas de la Sexta Sala Penal con Reos Libres de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando de la Resolución N° 1 de fecha 6 de setiembre del 2019 (folios 17 a 19).

Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente los presentes autos.



Expediente: 03690-2019-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 12 de 12



OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA - ODECMA.  
Firmante: BENDEZU GOMEZ ROSA MIRTA - BENDEZU GOMEZ DE CHUMBES Rosa Mirta FAU 20159981216 soft  
Fecha: 29/10/2020 12:36:21. Razón: Soy el Autor, Distrito Judicial: LIM



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**Oficina Desconcentrada de control de la Magistratura**  
**-Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas-**

**INVESTIGACIÓN N° 3690-2019**

**RESOLUCIÓN N° SIETE**

Lima, veintinueve de octubre

Del dos mil veinte.-.

**AUTOS Y VISTOS; Y ATENDIENDO:** Que a la fecha ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 33° del "Reglamento de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial", sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la **Resolución N° 06 de fecha 27 de enero del 2020**, a pesar a encontrarse la parte debidamente notificada en autos; fundamentos por los cuales se procede a declarar: **CONSENTIDA la Resolución N° 06 de fecha 27 de enero del 2020**, emitida por esta Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas; **OFICIESE al Área de Coordinación de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima** para que proceda con la inscripción de la medida disciplinaria impuesta por esta Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas en el registro correspondiente; así como en el **Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional**, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1265 aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-JUS publicado en el Diario El Peruano el 27 de Enero de 2017; **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los presentes actuados en el modo y forma de ley.

**Regístrese y Notificándose.**

Expediente: 03690-2019-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 1 de 1